

LEY 74 DE 1988 (diciembre 21)

por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República José Luis Fernández Madrid.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del prócer cartagenero José Luis Fernández Madrid, Presidente de la Nueva Granada, con motivo del bicentenario de su nacimiento que se cumplirá el 19 de febrero de 1989 y exalta su memoria con motivo de su efemérides.

Artículo 2º Un óleo del prócer será colocado en el Concejo Municipal de la ciudad de Cartagena.

Artículo 3º La honorable Cámara de Representantes compilará y publicará su obra literaria dentro de la colección "Pensadores Políticos Colombianos", y la biografía del mismo escrita por el estadista santandereano Carlos Martínez Silva.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Educación y de acuerdo al numeral 11 del artículo 76 se le dé cumplimiento a la presente Ley en lo referente al óleo para el Concejo Municipal de la ciudad de Cartagena.

Artículo 5º El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello postal dentro de sus series ordinarias, con motivo del bicentenario del natalicio del Presidente José Luis Fernández Madrid.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútense.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO
El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney.

LEY 75 DE 1988 (diciembre 21)

por medio de la cual se aprueba el convenio comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978, que a la letra dice:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE PORTUGAL

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de Portugal, animados de un deseo igual de favorecer y desarrollar las relaciones económicas existentes entre los dos países, decidieron concluir un Convenio Comercial y para ese fin, nombraron sus representantes, los cuales acordaron las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1º.

1. Ambas partes contratantes se comprometen a concederse recíprocamente el tratamiento de "Nación más favorecida" para la importación de mercancías originarias de la otra Parte Contratante, en todo lo que respecta al régimen de comercio, al pago de derechos, impuestos o cualesquiera otras cargas.

2. De conformidad con lo anterior, los productos originarios de una de las partes no estarán sujetos, en la importación al territorio de la otra parte, a derechos, tasas, sobretasas o cargas diferentes o más elevados, ni a reglas o formalidades diferentes o más onerosas que aquéllas a que están o puedan estar sujetos los productos originarios o provenientes de cualquier tercer país.

3. En consecuencia, cada una de las Partes Contratantes se obliga a conceder inmediata e incondicionalmente a los productos originarios de la otra Parte Contratante, cualquier privilegio, favor o ventaja concedido a los productos similares originarios de un tercer país, salvo lo dispuesto en el artículo 4º.

ARTICULO 2º.

Ningunas prohibiciones o restricciones serán mantenidas o aplicadas por cualquiera de las Partes Contratantes, en cuanto a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte Contratante, a no ser que tales medidas se apliquen igualmente a la importación de mercancías semejantes de cualquier otro país. Ningunas prohibiciones o restricciones serán mantenidas o aplicadas en cuanto a la exportación de cualquier mercancía de los territorios de cada una de las Partes Contratantes para el territorio de la otra, salvo si tales medidas se aplicaren igualmente a la exportación de mercancías semejantes para cualquier otro país.

ARTICULO 3º.

Los pagos referentes a operaciones comerciales entre las dos Partes Contratantes serán siempre efectuados en divisas libremente convertibles, de acuerdo con los dos Bancos Centrales de los dos países.

ARTICULO 4º.

Las disposiciones del presente Convenio, relativas al tratamiento

de la "Nación más favorecida" no se aplican ni pueden ser invocadas en relación con las ventajas:

a) Concedidas o que se concedieren por cualquiera de las Partes Contratantes a los países limítrofes;

b) Concedidas o que se concedieren en virtud de tratados de Unión Aduanera o Económica o de Zona de Libre Comercio o cualquier otra forma de Integración Regional, celebrados o por celebrar por cualquiera de las Partes.

ARTICULO 5º.

Cada una de las Partes Contratantes, al aplicar las restricciones económicas o cambiarias relativas a las importaciones y con el fin de poner a salvo su posición financiera externa, su balanza de pagos y la situación económica de un sector productivo de una región, puede temporalmente suspender la aplicación de las disposiciones que constan en el artículo 2º del presente Convenio, siempre que se tenga en cuenta que tales restricciones deban aplicarse de manera que eviten perjuicios innecesarios a los intereses económicos o comerciales de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6º.

Con miras a estimular el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, cada una de las Partes Contratantes concederá a la otra Parte Contratante las facilidades necesarias para la participación en ferias y para la organización de exposiciones comerciales.

ARTICULO 7º.

1. Ambos gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que dispongan los convenios internacionales firmados por ellos, con miras a proteger, en sus respectivos territorios, contra toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante; impidiendo la importación y reprimiendo, según el caso, la producción, circulación o venta de productos que presenten marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales semejantes que constituyan una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO 8º.

Cada Parte Contratante concederá en el cuadro de sus leyes y reglamentos en vigor todas las facilidades para el trasbordo, el almacenamiento y el tránsito de las mercancías destinadas a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9º.

Con el fin de asegurar la buena ejecución de las disposiciones del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta que estará compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes. Esta Comisión se reunirá alternativamente en la capital de uno o del otro país, a petición de una de las Partes Contratantes. Podrá proponer todas